



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecisiete de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES
Demandado	DIMAR QUINTERO CONTRERAS
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00692-00

Teniendo en cuenta que, adjunto al memorial que precede, la doctora JÉSSICA SHIRLEY SUÁREZ PÉREZ, allega contrato mediante el cual el demandante, señor NÍMER HOLGUÍN SUÁREZ, hace de cesión a AMNE CAROLINA HOLGUÍN QUIÑONES, del crédito que se cobre en este proceso, al igual la garantía del bien inmueble perseguido, será del caso aceptarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

Aceptar la cesión del crédito objeto de esta acción ejecutiva que hace el señor NÍMER HOLGUÍN SUÁREZ, a favor de AMNE CAROLINA HOLGUÍN QUIÑONES, la cual conlleva igualmente la cesión de la garantía hipotecaria que pesa sobre el bien inmueble perseguido. En consecuencia, téngase a la cesionaria como demandante.

N O T I F Í Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOMULTRASÁN
Demandados:	VIDAL JIMÉNEZ SANJUÁN y FRANKLIN DANILO RINCÓN GALLARDO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00368-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor MÍLLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO, actuando como apoderado de MARTHA PATRICIA PEÑA PLATA, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASÁN”, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de VIDAL JIMÉNEZ SANJUÁN y FRANKLIN DANILO RINCÓN GALLARDO , por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 1.374.000.00) M/CTE., mas los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, el 14 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 537865, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 5 de abril de 2018, por la suma de DOS MILLONES SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 2.060.892.00) , de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 5 de mayo de 2021, hallándose éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 14 de junio de 2019, fecha desde la cual manifiesta el extremo demandante que hace efectiva la cláusula aceleratoria.

Así las cosas, atendiendo a la manifestación anterior hecha por el actor en relación con la aceleración del plazo, se ordenará el pago de los intereses de mora sobre las mensualidades vencidas causadas desde dicha fecha, y, sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a VIDAL JIMÉNEZ SANJUÁN y FRANKLIN DANILO RINCÓN GALLARDO, pagar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASÁN", la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 1.374.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 14 de junio de 2019, desde el vencimiento de cada una de ellas, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	SERGIO ANDRÉS BALMACEDA MACHADO y JOSÉ MANUEL BALMACEDA CASTILLO
Radicado:	5449840030012020-00369-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ, en su calidad de representante legal de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., entidad que, a su vez, actúa como endosataria en procuración de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, sociedad esta última que, por su parte, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018, corrida en la Notaría 20 del Círculo de Medellín, le fuera conferido por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, en su condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de SERGIO ANDRÉS BALMACEDA MACHADO y JOSÉ MANUEL BALMACEDA CASTILLO, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 19 de enero del año en curso, hasta cuando se verifique el pago total; y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Prevía revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este Despacho que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto se indiquen las direcciones, tanto física como electrónica, donde el demandado JOSÉ MANUEL BALMACEDA CASTILLO, puede recibir notificaciones, de conformidad con lo estatuido en el art. 82-10 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez